

# CONTABLE TRIBUTARIO

## CONTENIDO:

- LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO ..... 1
- A LOS SUJETOS PASIVOS SUSCRIP- TORES DE CONTRATOS DE ARREN- DAMIENTO DE BIENES INMUEBLES (...) ..... 5
- DISPÓNESE QUE LOS SUJETOS PASI- VOS INSCRITOS EN EL RUC COMO SOCIEDADES (...) ..... 7
- REGLAMENTO DE DESTINO QUE SE DARÁ A LOS SALDOS DE LAS CUENTAS DE RESERVA (...) ..... 9

## DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés  
Dr. Ramiro Arias Barriga

## COORDINACIÓN:

Dra. Alexandra Aucancela Mora

## DIRECCIONES:

### Quito:

Reina Victoria N 21-14 y Roca  
Of. 6 A • (02) 254 3273 / 252 9145  
info.legal@pudeleco.com

### Guayaquil:

(04) 239 8903 / 229 3496  
ventas@gye.pudeleco.com

### Cuenca:

(07) 288 6573  
pudecuen@cue.satnet.net

### Ambato:

(03) 242 5403  
pudelecoambato@andinanet.net

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN ® 2010

mensual • noviembre 2011

**Nº 27**

## SEGMENTO TRIBUTARIO

### LEY DE FOMENTO AMBIENTAL Y OPTIMIZACIÓN DE LOS INGRESOS DEL ESTADO

*AUTOR: Dr. Carlos Velasco Garcés*

Mediante Decreto Ley publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nº 583 de 24 de noviembre de 2011, se expide la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado que, de acuerdo con alguno de sus considerandos tiene entre otros objetivos regular el ámbito tributario de los municipios y del sector de la Transportación Pública, con el propósito de que la devolución del IVA resulte más eficiente, en el sentido de que obtengan beneficios por el pago del aludido impuesto, lo cual va a generar por un lado, que la ciudadanía no se perjudique con el alza repentina por parte de los transportistas de los precios del pasaje; y, por otro, que los Municipios tengan un presupuesto más transparente; de otra parte, el Impuesto a la Salida de Divisas, como el país no tiene una moneda propia, es de vital importancia para el Estado, desde el punto de vista, económico, político y social, ya que poniendo un impuesto a la salida de divisas, se obtiene la seguridad de que los grandes empresarios del país o las personas de mayor posición económica, no saquen en grandes cantidades el dinero fuera del país, logrando de esta manera, que el dinero circule en nuestro país, y así no nos quedaríamos sin fluidez monetaria.

En este sentido, es necesario comentar brevemente las reformas incorporadas a nivel de cada impuesto:

## IMPUESTO A LA RENTA

a) Para que sean deducibles los gastos relacionados con la adquisición, uso o propiedad de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la actividad económica generadora de la renta, tales como:

1. Depreciación o amortización
2. Canon de arrendamiento mercantil
3. Intereses pagados en préstamos obtenidos para su adquisición
4. Tributos a la Propiedad de los Vehículos.

Serán deducibles sólo y sólo si el avalúo del vehículo a la fecha de adquisición, no supera los \$35.000,00 de acuerdo a la base de datos del SRI para el cálculo del impuesto anual a la propiedad de vehículos motorizados de transporte terrestre; sin embargo, si el avalúo supera este avalúo de \$35.000,00, sobre el exceso no se aplicará esta deducibilidad, a menos que se trate de vehículos blindados y aquellos que tengan derecho a exoneración o rebaja de pago del Impuesto anual a la propiedad de los vehículos motorizados de transporte terrestre, tampoco se aplicará este límite a la deducibilidad mencionada, para aquellos sujetos pasivos que tengan como única actividad económica el alquiler de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos que se contemplen en el Reglamento que al respecto se expedirá.

b) Se crea el Impuesto a la Renta Único para la Actividad Productiva de Banano, en este sentido la norma dispone que los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano estarán sujetos al impuesto único a la Renta del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto lo constituye el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser in-

ferior a los fijados por el Estado. Este impuesto se aplicará también en aquellos casos en el que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.

Los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a la tarifa señalada del 2% y, para la liquidación de este impuesto único, esta retención constituirá crédito tributario.

Además se expresa que, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades producción y cultivo de banano estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del impuesto a la renta. En aquellos casos en los que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, para efectos del cálculo el anticipo del impuesto a la renta, no consideraran los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo de los mismos. Si bien es cierto que, esta disposición puede convertirse en un aliciente o estímulo para el contribuyente productor de banano, por otro lado también, se convierte en un instrumento de alto riesgo, para el caso en que su producción se vea afectada por un caso fortuito natural (una sequía o una estación invernal muy fuerte), que afecte gravemente su producción y sobre lo poco que vendió o exportó tendrá que pagar el 2%, sin ningún reconocimiento a la enorme pérdida sufrida por estos eventos naturales incontrolables.

Esta misma normativa puede ser aplicada por otros subsectores del sector agropecuario, pesquero o acuacultor, quienes podrán acogerse a este impuesto, cuando lo soliciten, a través de una petición fundamentada por el correspondiente gremio dirigida al Ministerio del ramo, con informe técnico del mismo y con informe del impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas, finalmente el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo, así lo dispondrá. Esta disposición

que eventualmente se puede proyectar a todo el sector agropecuario, pesquero, acuicultor y algunos otros que pueden incorporarse por la facilidad de control, estaría en contraposición con lo que disponen los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Régimen Tributario Interno que prescriben lo siguiente:

**“Artículo 19: Obligación de llevar contabilidad.-** Están obligados a llevar contabilidad y declarar el impuesto en base a los resultados que arroje la misma todas las sociedades. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas que al primero de enero operen con un capital o cuyos ingresos brutos o gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso se establezca en el Reglamento, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares.” (el subrayado corresponde al autor).

**Artículo 20.- Principios Generales.-** La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble, en idioma castellano y en dólares de los Estados Unidos de América, tomando en consideración los principios contables de general aceptación, para registrar el movimiento económico y determinar el estado de situación financiera y los resultados imputables al respectivo ejercicio.

**Artículo 21.- Estados Financieros.-** Los Estados Financieros servirán de base para la presentación de las declaraciones de impuestos, así como también para la presentación a la Superintendencia de Compañías y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, según el caso. Las entidades financieras así como las entidades y organismos del sector público que, para cualquier trámite requieran conocer sobre la situación financiera de las empresas, exigirán la presentación de los mismos estados financieros que sirvieron para fines tributarios. (En subrayado corresponde al autor).

De lo señalado en los artículos precedentes, se puede colegir que no sólo existe una franca contradicción con la normativa que trae la Ley de Fomento Ambiental, materia del presente comentario, sino con los principios de los impuestos directos, como el impuesto a la renta, que establece que el impuesto a la renta gravará la renta global que obtengan las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades nacionales o extranjeras. Al hablar de renta global, se refiere a los ingresos brutos de cada fuente de ingreso menos los costos y gastos que afecten a cada una de ellas. Igualmente, ya no tendría cabida el contenido del artículo 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno que se refiere a las Pérdidas, cuando señala que: “Las sociedades, las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad pueden compensar las pérdidas sufridas en el ejercicio impositivo, con las utilidades gravables que obtuvieren dentro de los cinco períodos impositivos siguientes, sin que se exceda en cada período del 25% de las utilidades obtenidas. Al efecto se entenderá como utilidades o pérdidas las diferencias resultantes entre ingresos gravados que no se encuentren exentos menos los costos y gastos deducibles. (el subrayado corresponde al autor). Ya no tendría sentido este artículo para las actividades agropecuarias, si el impuesto a la renta se va a calcular sobre el ingreso bruto, es decir, sobre el ingreso total sin considerar ni costos ni gastos deducibles.

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

En el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno que se refiere a las Transferencias e Importaciones gravados con tarifa cero, el numeral 14 trata de los Vehículos híbridos a los que se deben añadir “o eléctricos cuya base imponible sea de hasta

USD\$35.000,00. En caso de que exceda este valor, gravarán IVA con tarifa doce por ciento (12%)". De lo que se deduce que se define un límite para este tipo de vehículos que asciende a 35.000 dólares de los Estados Unidos de América, anteriormente la tarifa cero y la partida arancelaria cero se aplicaba a todo vehículo híbrido.

En cuanto al Crédito Tributario, se reforma el artículo 66 e la Ley de Régimen Tributario Interno, eliminando este beneficio en los términos que al momento se manejaban, es decir a través de Notas de Crédito por compensaciones vía transferencias presupuestaria de capital, con cargo al presupuesto general del estado, para las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado, entidades y organismos de Seguridad Social, las entidades financieras públicas, ni los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Igualmente, el valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importaciones de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha contra el Cáncer SOLCA, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looor Moreira y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVAS contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondiente e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.

También se expresa que lo previsto en el párrafo anterior se aplicará a las agencias especializadas internacionales, organismos no gubernamentales y las personas jurídicas de

derecho privado que hayan sido designadas ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales de crédito, tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID, siempre que las importaciones o las adquisiciones locales de bienes o servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas.

Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.

De otra parte, se expresa que el valor equivalente al IVA pagado en la adquisición local e importaciones de bienes y demandas de servicios que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas, le será asignado en el plazo condiciones y forma determinada por el Ministerio de Finanzas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de asignación presupuestaria.

Los valores equivalentes al IVA pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas les será asignado vía transferencias presupuestaria de capital con cargo al Presupuesto General del Estado y el Ministerio de Finanzas los acreditará en la cuenta correspondiente. Igualmente, los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanentes del Estado Central.

Finalmente, se amplía el Crédito Tributario a los contribuyentes que tengan como giro de su actividad económica el transporte terrestre público de pasajeros en buses de

servicio urbano, sujetos a un precio fijado por las autoridades competentes, conforme lo establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tendrán derecho a crédito tributario por el IVA que hayan pagado en la adquisición local de chasis y carrocerías, que sean utilizados exclusivamente dentro del giro del negocio y directamente relacionado con el mismo, pudiendo solicitar al Servicio de Rentas Internas la devolución de dicho IVA, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en el Reglamento que debe expedirse mediante Decreto Ejecutivo.

Como se puede apreciar y a manera de comentario, se observa que si bien es cierto que no tendrán derecho a crédito tributario por el IVA pagado en la adquisición local e

importaciones de bienes y utilización de servicios las instituciones, entidades y organismos que conforman el Presupuesto General del Estado; sin embargo, no consta que habrá compensación vía presupuesto del IVA pagado por estos organismos como los Ministerio y demás entidades que forman parte del Gobierno Central, como sí ocurre con las demás organizaciones públicas como los gobiernos autónomos descentralizados y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entre otros.

Los comentarios en relación con la modificaciones introducidas al Impuesto a los Consumos Especiales ICE, así como a los nuevos impuestos creados con esta Ley de Fomento Ambiental, serán analizados en el próximo número del Boletín.

## A LOS SUJETOS PASIVOS SUSCRIPTORES DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES (...)

El Servicio de Rentas Internas a través de la Circular N° NAC-DGECCGC11-00013 publicado en el Registro Oficial N° 578 de noviembre 17 del 2011 señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 300 de la Constitución señala que la política tributaria promoverá las conductas sociales y económicas responsables. De conformidad con lo establecido en el ar-

tículo 83 de la Carta Magna, es deber y responsabilidad de los habitantes del Ecuador, el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley. Por su parte, el artículo 6 del Código Tributario establece que los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general.

El artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que toda persona jurídica, pública o privada, sociedades y empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que paguen o acrediten en cuenta cualquier tipo de ingresos que

constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuará como agente de retención del impuesto a la renta; y, que el Servicio de Rentas Internas señalará periódicamente los porcentajes de retención, que no podrán ser superiores al 10% del pago o crédito realizado. En cumplimiento de lo anterior, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución N° NAC-DGER2007-0411, publicada en el Registro Oficial N° 98 de 5 de junio del 2007, y sus respectivas reformas, mediante la cual estableció los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta, aplicables en distintas actividades. De conformidad con lo previsto en el artículo 2, numeral 3, literal d), de la referida resolución, están sujetos a la retención del 8%, los pagos o acreditaciones en cuenta “realizados por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles”.

Al respecto, el artículo 825 del Código Civil establece que el derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa.

En concordancia, el artículo 1856 ibídem señala que el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa (...) y la otra a pagar por este goce (...) un precio determinado.

El artículo 17 del Código Tributario indica que cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la deno-

minación utilizada por los interesados; y, cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Con base en lo señalado, se recuerda a los sujetos pasivos suscriptores de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles o, en general, de contratos de uso o goce de inmuebles, tales como locales en centros comerciales o similares, cualquiera que sea la denominación del instrumento contractual, en los cuales una parte se obliga a conceder el uso o goce del bien y otra a pagar, por este uso o goce, un determinado precio en dinero, especies o servicios, que el porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta, aplicable en los pagos o acreditaciones en cuenta por dicho concepto, conforme lo establece el literal d) del numeral 3 del artículo 2 de la Resolución del SRI N° NAC-DGER2007-0411, es del 8%.

Adicionalmente, se les recuerda a los sujetos pasivos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Código Tributario, la responsabilidad de los agentes de retención es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante este en la medida en que se haya verificado la retención de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención.

SI USTED ES SUScriptor  
CONSULTE NUESTRA  
PÁGINA WEB

[www.correolegal.com.ec](http://www.correolegal.com.ec)



PROXIMAMENTE LE ENTREGAREMOS SU CLAVE PARA QUE NAVEGUE CON MAYOR COMODIDAD



DISPÓNESE QUE LOS SUJETOS PASIVOS INSCRITOS EN EL RUC COMO SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LA DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO, DEBERÁN, OBLIGATORIAMENTE, DETERMINAR ANTE ESTA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL DOMICILIO O RESIDENCIA Y LA IDENTIDAD DE SUS ACCIONISTAS, PARTÍCIPES O SOCIOS SEGÚN CORRESPONDA

El Servicio de Rentas Internas mediante Resolución N° NAC-DGERCGC11-00393 publicado en el Registro Oficial N° 567 de octubre 31 del 2011 establece que los sujetos pasivos inscritos en el RUC como sociedades, de conformidad con la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, deberán, obligatoriamente, determinar ante esta Administración Tributaria el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, partícipes o socios -según corresponda- conforme a las reglas que constan a continuación:

1. Los patrimonios independientes, sociedades de hecho, sociedades civiles, sociedades mercantiles sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías y las entidades financieras, sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, deberán presentar obligatoriamente la información que determine claramente el domicilio o residencia y la identidad de la totalidad de sus socios, accionistas o partícipes, sean estas personas naturales o jurídicas.
2. Cuando los accionistas, partícipes o socios de las entidades mencionadas en el

numeral anterior sean personas jurídicas, deberá a su vez indicarse el domicilio o residencia y la identidad de los accionistas, partícipes o socios de estas; y, si tales accionistas, partícipes o socios son, a su vez, personas jurídicas, se deberá hacer lo propio, sucesivamente, hasta llegar a los datos de los que fueren personas naturales.

3. Esta obligación deberá efectuarse aún en el caso de que los accionistas, partícipes o socios de una sociedad estén domiciliados en el extranjero.
4. Las sociedades que coticen sus acciones en bolsa de valores, están obligadas a presentar la información que determine claramente el domicilio o residencia y la identidad de sus accionistas, que tengan los mayores aportes y que juntos integren más del 50% del capital social, a elección del declarante, sean estas personas naturales o jurídicas; de ser personas jurídicas, se aplicará el numeral 2 de este artículo; y, en caso de que estas también coticen en bolsa, presentarán la información de sus mayores accionistas que juntos integren más del 50% del capital

social, en los mismos términos fijados en este numeral.

5. Para el cumplimiento de estas disposiciones, la información requerida correspondiente a los accionistas, partícipes o socios será aquella tomada al 31 de diciembre del año fiscal.
6. En el caso de fideicomisos, las fiduciarias deberán presentar la información que permita identificar claramente a los constituyentes y beneficiarios de los contratos que administren, bajo las mismas reglas de los numerales 2, 3, 4 y 5 de este artículo, de ser aplicables.

Lo dispuesto en esta resolución no aplica para:

- a) Instituciones y entidades que conforman el sector público y las empresas públicas, sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;
- b) Organizaciones no gubernamentales, fundaciones y corporaciones exentas del pago de Impuesto a la Renta, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación;
- c) Sucesiones indivisas;
- d) Organismos que se encuentran bajo el régimen de la Ley de Economía Popular y Solidaria; y,
- e) Sociedades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías o de Bancos, que se encuentren en procesos de liquidación, en los términos establecidos en la Ley de Compañías y Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, a partir del año siguiente a aquel en que este proceso haya comenzado; y, hasta el periodo fiscal siguiente a aquel en que se haya iniciado su reactivación, de haberse producido tal hecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario en concor-

dancia con el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la información presentada por los sujetos pasivos en virtud de esta resolución tendrá el carácter de reservada, y la Administración Tributaria podrá utilizarla única y exclusivamente para fines tributarios.

La información señalada en la presente resolución, con corte al 31 de diciembre del año fiscal anterior, deberá ser presentada vía electrónica, a través del portal electrónico institucional, en el formulario que para el efecto publique el Servicio de Rentas Internas en su página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec), de acuerdo al siguiente cronograma, de conformidad con el noveno dígito del RUC de los respectivos sujetos pasivos:

NOVENO DÍGITO DEL RUC	HASTA EL DÍA DEL MES DE MAYO
1	10
2	12
3	14
4	16
5	18
6	20
7	22
8	24
9	26
0	28

De conformidad con lo establecido en el Código Tributario, el incumplimiento de la entrega de la información señalada en la presente resolución o el proporcionar a la Administración Tributaria, a sabiendas, información falsa o adulterada de datos que influyan en el ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, acarreará la imposición de las respectivas sanciones a que a lugar, de conformidad con la ley.

## SEGMENTO SOCIETARIO

### REGLAMENTO DEL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS SALDOS DE LAS CUENTAS RESERVA DE CAPITAL, RESERVA POR DONCIONES, RESERVA POR VALUACIÓN O SUPEÁVIT POR REVALUACIÓN DE INVERSIONES, (...)

La Superintendencia de Compañías, mediante Resolución N° SC:ICI:CPAIFRS:G:11.007, publicada en el Registro oficial N° 566 de 28 de octubre de 2011, expide este Reglamento se sustenta en varios antecedentes que es necesario recordarles para lograr una mayor comprensión del mismo, resulta interesante partir de su origen que fue la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 17, cuyo objetivo era definir un tratamiento contable para ajustar los estados financieros expresados en sucres como procedimiento previo a la conversión a dólares de los estados Unidos de América; y, definir el criterio a utilizar para convertir los estados financieros expresados en sucres a dólares de los Estados Unidos de América, en la misma norma se incorporan algunas definiciones, como:

**Patrimonio.-** Que involucra los rubros del balance general que hacen relación con aportes directos o indirectos de los propietarios, socios, accionistas o partícipes, tales como: capital pagado, capital adicional, prima en emisión de acciones, aportes para futuras capitalizaciones, reservas obligatorias y voluntarias, reserva por revalorización del patrimonio, acciones en tesorería, utilidades no distribuidas de o pérdidas acumuladas y la cuenta de reexpresión monetaria.

**Cuenta Reexpresión Monetaria.-** Es la cuenta patrimonial en la que se registra el efecto de aplicar la corrección monetaria a los activos y pasivos no monetarios y al patrimonio hasta el 31 de diciembre de 1999.

**Cuenta de Reserva por Revalorización del Patrimonio.-** Es la cuenta patrimonial en la que se registran los ajustes por inflación a las cuentas patrimoniales, con excepción de utilidades no distribuidas o pérdidas acumuladas.

**Reserva de capital.-** Se incluyen en este rubro las siguientes cuentas que se originaron en ajustes parciales por inflación hasta el período de transición, como por ejemplo: Reserva por revalorización del Patrimonio y Reexpresión monetaria. Es decir, es la cuenta que recibe los saldos deudores y acreedores de las dos cuentas señaladas en líneas anteriores.

En esta década transcurrida, se han publicado varias normativas y disposiciones encaminadas a orientar al empresario sobre el manejo y movimiento que debían tener las diversas cuentas involucradas en el proceso de corrección monetaria, como por ejemplo el Decreto Ejecutivo N° 1628 de 22 de diciembre de 1999, publicado en el Registro

Oficial N° 350 el 30 de diciembre de 1999, en la quinta disposición transitoria, dispone que los saldos deudores o acreedores de la cuenta patrimonial reexpresión monetaria, producto de la aplicación del sistema de corrección monetaria al 31 de diciembre de 1999 sean transferidos a la cuenta Reserva por Revalorización del Patrimonio;

Complementando la disposición señalada con la Resolución Interinstitucional N° SB-SC-SRI-01 de 31 de marzo del año 2000, publicada en el Registro Oficial N° 57 del 13 de abril del mismo año, la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías y Servicio de Rentas Internas, dispusieron que, con motivo del cambio de moneda de sucres a dólares de los Estados Unidos de América, todas las partidas no monetarias sean afectadas por los índices de brecha establecidos en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad NEC 17, generando un débito o crédito a la cuenta Reserva por Revalorización del Patrimonio, saldo que de no haberse capitalizado o utilizado en absorber pérdidas, debía ser transferido a la cuenta denominada Reserva de Capital;

También resulta importante referirse a la Resolución N° 00.Q.ICI.013 de 11 agosto del 2000, de la Superintendencia de Compañías, publicada en el Registro Oficial No. 146 de 22 de agosto del 2000, que facultó a sus empresas controladas a revaluar la propiedad, planta y equipo, y de haberse generado un saldo acreedor que se registra en la cuenta Reserva por Valuación, éste podrá ser utilizado en compensar pérdidas o aumentar el capital;

Empero, como se precisaba reglamentar la utilización del saldo acreedor de la cuenta Reserva de Capital, mediante Resolución No. 01.Q.ICI.017 de 19 de diciembre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 483 del 28 de los mismos mes y año, el Superintendente de Compañías expidió las Normas y Procedimientos a los que se someterán las compañías

que están bajo el control de esta institución, para la capitalización de los saldos acreedores de las cuentas Reserva de Capital, Reserva por Valuación y Reserva por Donaciones;

Igualmente, mediante Resolución N° 03.Q.ICI.007 de 9 de diciembre del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 235 de 18 de los mismos mes y año, se dictó las Normas y Procedimientos a los que se someterán las compañías que están bajo el control de la Superintendencia de Compañías para la capitalización del saldo acreedor de la cuenta Superávit por Reevaluación de Inversiones en Acciones o Participaciones;

Finalmente, mediante Resolución N° SC.Q.ICI.004 de 21 de agosto del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 348 de 4 de septiembre del mismo año, la Superintendencia de Compañías dispuso que sus controladas adopten las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF", a partir del 1 de enero del 2009; luego vendrían la demás Resoluciones relacionadas con la implementación de las NIIF, como la Resolución N° 06.Q.ICI.006 del 13 octubre del 2006, publicada en el Registro Oficial N° 383 de 24 de octubre del 2006, la Superintendencia de Compañías expidió las normas para la constitución y valuación a precio de mercado de propiedad, planta y equipo; y, de las unidades de sepultamiento de las empresas que operan y administran cementerios; la Resolución N° ADM.8199 de 3 de julio del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 378 de 10 de julio del 2008, el Superintendente de Compañías ratificó la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera "NIIF"; también la Resolución N° 08.G.DSC.010 del 20 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 498 del 31 de diciembre del mismo año, el Superintendente de Compañías estableció el cronograma de aplicación de las Normas Internacionales de

Información Financiera “NIIF” por parte de las compañías y entes sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías; que, como consecuencia de la aplicación de la NIIF 1 “Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera” y Sección 35 “Transición a la NIIF para las PYMES”, en el período de transición se generan ajustes que serán cargados o abonados a la cuenta Resultados Acumulados provenientes de la Adopción por Primera Vez de las NIIF.

Por último, mediante Resolución N° SC.G.ICI.CPAIFRS.11.03 de 15 de marzo del 2011, publicada en el Registro Oficial N° 419 de 4 de abril del presente año, se expidió el Reglamento del destino que se dará a los saldos de las cuentas Reserva de Capital, Reserva por Donaciones, Reserva por Valuación o Superávit por Reevaluación de Inversiones, Resultados Acumulados Provenientes de la Adopción por Primera Vez de las NIIF, Superávit por Valuación, Utilidades de Compañías Holding y Controladoras; Reconocimiento del Deterioro; y Designación e Informe de Peritos;

Que, en virtud de que la Superintendencia de Compañías dispuso que sus controladas adopten las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF”, las mismas que no requieren de ninguna interpretación por parte de esta institución, ya que el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) es el responsable de emitir las normas con sus respectivas interpretaciones;

Que, la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF” implica un estricto cumplimiento del texto de la normativa contable;

Con este amplio antecedente, la Superintendencia de Compañías en uso de sus facultades expide el reglamento en mención que contiene el siguiente articulado:

REGLAMENTO DEL DESTINO QUE SE DARÁ A LOS SALDOS DE LAS CUENTAS RESERVA DE CAPITAL, RESERVA POR DONACIONES, RESERVA POR VALUACIÓN O SUPERÁVIT POR REEVALUACIÓN DE INVERSIONES, RESULTADOS ACUMULADOS PROVENIENTES DE LA ADOPCIÓN POR PRIMERA VEZ DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA “NIIF” Y LA NORMA INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS ENTIDADES (NIIF PARA LAS PYMES), SUPERÁVIT POR VALUACIÓN, UTILIDADES DE COMPAÑÍAS HOLDING Y CONTROLADORAS; Y DESIGNACIÓN E INFORME DE PERITOS.

**Art. Primero.- Destino del saldo acreedor de las cuentas reserva de capital, reserva por donaciones y reserva por valuación o superávit por revaluación de inversiones.-** Los saldos acreedores de las cuentas Reserva de Capital, Reserva por Donaciones y Reserva por Valuación o Superávit por Reevaluación de Inversiones, generados hasta el año anterior al período de transición de aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF” y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), deben ser transferidos al patrimonio a la cuenta Resultados Acumulados, subcuentas Reserva de Capital, Reserva por Donaciones y Reserva por Valuación o Superávit por Reevaluación de Inversiones; saldos que sólo podrán ser capitalizados en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubieren; utilizado en absorber pérdidas; o devuelto en el caso de liquidación de la compañía.

**Art. Segundo.- Saldo de la subcuenta resultados acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF.-** Los ajustes provenientes de la adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF” completas y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), en lo que corresponda, y que se registraron en el Patrimonio en la cuenta Resultados Acumulados, subcuenta “Resultados Acumulados provenientes de la adopción por primera vez de las NIIF”, que generaron un saldo acreedor, sólo podrá ser capitalizado en la parte que exceda al valor de las pérdidas acumuladas y las del último ejercicio económico concluido, si las hubieren; utilizado en absorber pérdidas; o devuelto en el caso de liquidación de la compañía. De registrar un saldo deudor en la subcuenta “Resultados Acumulados provenientes de la

adopción por primera vez de las NIIF”, éste podrá ser absorbido por los Resultados Acumulados y los del último ejercicio económico concluido, si los hubiere.

**Art. Tercero.- Ajustes provenientes de la adopción por primera vez de las “NIIF”.-** Los ajustes realizados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF” completas y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), deberán ser conocidos y aprobados por la junta general de accionistas o socios que apruebe los primeros estados financieros anuales emitidos de acuerdo con las normativas antes referidas.

**Art. Cuarto.- Saldos acreedores de las subcuentas “superavit por valuación”.-** Los saldos acreedores de los superávit que provienen de la adopción por primera vez de las NIIF, así como los de la medición posterior, no podrán ser capitalizados.

**Art. Quinto.- Utilidades de las compañías holding y controladoras.-** Las compañías constituidas como Holding al amparo de lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley de Compañías y las compañías controladoras conforme a la normativa contemplada en la Norma Internacional de Contabilidad 27 y Sección 9 de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES) “Estados Financieros Consolidados y Separados”, para fines de control y distribución de utilidades a trabajadores, accionistas o socios y el pago de impuestos, elaborarán y mantendrán estados financieros individuales por cada compañía. Igualmente, las compañías Holding o Controladoras reconocerán como ingresos, los dividendos de sus vinculadas y subsidiarias, una vez que se establezca el derecho a recibirlos por parte de las juntas generales de socios o accionistas; o, por el apoderado en caso de entes extranjeros que ejerzan actividades en el país.

**Art. Sexto.- Designación de peritos.-** Para determinar el valor razonable de los activos que de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF” completas y de la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), en los casos que se requiera de la valuación de un profesional en el ramo, la junta general de socios o accionistas designará el perito o los peritos independientes que deban realizar el avalúo de los mis-

mos. La designación, calificación y registro de tales peritos; y, los requisitos mínimos que deben contener los informes de peritos, se efectuará de acuerdo con el reglamento relativo a esa materia, expedido por la Superintendencia de Compañías.

**Art. Séptimo.- Informes de peritos.-** Los informes de los peritos serán conocidos por la junta general de socios o accionistas, que oportunamente hubiere ordenado su elaboración y los aprobará de considerar adecuado el avalúo. Los auditores externos, en sus informes, harán constar sus opiniones respecto de la razonabilidad de la valoración de los activos que de conformidad con la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF” completas y la Norma Internacional de Información Financiera para Pequeñas y Medianas Entidades (NIIF para las PYMES), se efectúen.

**Art. Octavo.-** Con la finalidad de no dejar abierta la posibilidad de interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF”, ya que su aplicación es de estricto cumplimiento, se deroga la Resolución N° SC.G.ICI.CPAIFRS.11.03 de 15 de marzo del 2011, publicada en el Registro Oficial N° 419 de 4 de abril del presente año.

Esta Resolución, que se elimina, se refería a que en el período de transición, por efecto de la adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera (aplicación de la NIIF 1), se generarán ajustes que serán cargados o abonados a la cuenta Resultados Acumulados provenientes de la Adopción por primera vez de las NIIF; y, que adicionalmente, como producto de la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF, en especial de las NIC 16 Propiedad Planta y Equipo; NIC 38 Activos Intangibles y NIC 39 Instrumentos Financieros, en la categoría Disponibles para la Venta, en su medición se genera un superávit por Valuación; y, que era necesario reglamentar el destino que se debe dar al saldo de las cuentas que forman parte de Otro Resultado Integral registrado en el Patrimonio y Resultados Acumulados provenientes de la Adopción por Primera vez de las NIIF. En otros términos, éste reglamento es el que se elimina y se lo reemplaza por el que es materia del artículo que se comenta en esta ocasión.